

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE
JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL N.º 7135**

**CARLOS FELIPE GARCÍA MOLINA
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º 24.445

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL N.º 7135

Expediente N.º 24.445

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley de Jurisdicción Constitucional N.º 7135 representa un pilar fundamental en el sistema jurídico y democrático de Costa Rica. Esta normativa no solo establece el marco legal para la defensa y la promoción de los derechos fundamentales, sino que también refuerza la separación de poderes y el Estado de derecho. A través de la creación de la Sala Constitucional, la ley proporciona a los ciudadanos una herramienta efectiva para la protección de sus derechos.

La importancia de esta ley radica en su capacidad para garantizar un acceso equitativo a la justicia constitucional, promover la estabilidad democrática y fomentar los derechos humanos. La Ley de Jurisdicción Constitucional surge en el ámbito jurídico a partir del artículo 10 de la Constitución Política, que crea una sala especializada dentro de la Corte Suprema de Justicia como controlador constitucional.

“Artículo 10.- Correspondrá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley. Le corresponderá además: a) Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades u órganos que indique la ley. b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.” (Constitución Política de Costa Rica)

La Ley de Jurisdicción Constitucional tiene la responsabilidad de garantizar los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional vigente en nuestro país, a su vez mediante los recursos de habeas corpus y recurso de amparo. También ejerce el control de la constitucionalidad de todas las normas y actos sujetos al derecho público, asegurando su conformidad con el derecho internacional, a través de la acción de inconstitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad es un recurso legal que permite impugnar leyes y disposiciones generales, incluso las emitidas por sujetos privados, que violen normas o principios constitucionales, ya sea por acción u omisión. Se aplica también contra actos subjetivos de autoridades públicas que infrinjan la Constitución Política, cuando no proceden los recursos de habeas corpus o amparo. Además, se puede interponer cuando se violen requisitos o trámites sustanciales en la formación de leyes o acuerdos legislativos, en la aprobación de reformas constitucionales, o cuando una ley o disposición general se oponga a tratados públicos o convenios internacionales. También se aplica cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de convenios o tratados internacionales se infringe una norma o principio constitucional, o el reglamento de la Asamblea Legislativa, así se tipifica en el artículo 73 de la Ley de Jurisdicción Constitucional.

Ahora bien, en el artículo 75 de la Ley de Jurisdicción Constitucional indica lo siguiente:

"Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

No será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto. Tampoco la necesitarán el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes.

En los casos de los dos párrafos anteriores, interpuesta la acción se seguirán los trámites señalados en los artículos siguientes, en lo que fueren compatibles" (Ley de Jurisdicción Constitucional N.º 7135).

Este artículo 75 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, establece las condiciones para interponer una acción de inconstitucionalidad, señalando que usualmente es necesario que exista un caso pendiente de resolver ante los tribunales (inclusive de hábeas corpus o de amparo) o en el procedimiento para agotar la vía administrativa. La inconstitucionalidad se debe invocar como un medio razonable para proteger el derecho o interés que se considera lesionado.

Existen algunas excepciones como, por ejemplo, no será necesario que exista un caso pendiente de resolución cuando:

- Por la naturaleza del asunto, no exista una lesión individual y directa.
- Se trate de la defensa de intereses difusos.
- Se trate de asuntos que afecten a la colectividad en su conjunto.

Ahora bien, en el párrafo tercero del artículo 75 indica que, el contralor general de la República, el procurador general de la República, el fiscal general de la República y el defensor de los habitantes no necesitan tener un caso previo pendiente de resolución para interponer una acción de inconstitucionalidad.

Quiere decir que, las personas que se encuentran en el ejercicio de esos cargos pueden actuar de manera más directa y rápida en defensa de la legalidad y los derechos constitucionales.

Sin embargo, dicho artículo no menciona a los diputados y a las diputadas de la Asamblea Legislativa, quienes representan el primer poder de la República y tienen deberes y atribuciones como se estipulan en el artículo 1 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, inciso 1, “Proponer o acoger los proyectos de ley que juzguen convenientes”. Por esta razón, mediante este proyecto de ley, se propone una reforma al artículo 75 de la Ley de Jurisdicción Constitucional N.º 7135, con el fin de incluir a los diputados y a las diputadas de la República en el tercer párrafo del mencionado artículo. Esto permitirá que ellos también puedan presentar una acción de inconstitucionalidad sin necesidad de tener un caso previo pendiente de resolución y que tengan legitimidad especial para accionar dicha acción de inconstitucionalidad.

Esta capacidad es esencial para que puedan cumplir con su responsabilidad de defender los derechos y los principios fundamentales de la nación, actuando en nombre de los intereses de sus electores y asegurando la protección del orden constitucional.

Igualmente, el artículo 105 de la Constitución Política señala que “La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual delega en la Asamblea Legislativa por medio del sufragio...” y a su vez en el artículo constitucional 106 se indica: “Los diputados tienen ese carácter por la Nación...”. Con este sustento constitucional y siendo la base fundamental de la normativa en Costa Rica, la representación de los diputados como portavoces del pueblo se establece en el principio de representación ya que dicha participación debe ser verdaderamente efectiva y significativa. Esto implica que deben existir mecanismos legales adecuados que permitan a los diputados ejercer plenamente sus funciones. Solo así podrán cumplir con el mandato constitucional que se les ha encomendado.

Es crucial que estos mecanismos aseguren que los diputados puedan actuar en defensa de los intereses y derechos de sus electores, garantizando la protección del orden democrático y constitucional. Sin estos mecanismos, la capacidad de los diputados para representar y defender a la ciudadanía se vería seriamente limitada, afectando la calidad de la democracia y la legitimidad de las instituciones. Por lo tanto, es indispensable fortalecer y garantizar estos mecanismos legales para que los diputados puedan desempeñar su labor de manera eficaz y eficiente, en beneficio de toda la sociedad.

Es por estas razones que se presenta este proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa para su discusión y aprobación, con el fin de reformar el artículo 75 de la Ley de Jurisdicción Constitucional N.º 7135.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE
JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL N.º 7135**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 75 de la Ley de Jurisdicción Constitucional N.º 7135, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

No será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto.

Tampoco la necesitarán el contralor general de la República, el procurador general de la República, el fiscal general de la República, el defensor de los habitantes y los diputados y las diputadas de la República.

En los casos de los dos párrafos anteriores, interpuesta la acción se seguirán los trámites señalados en los artículos siguientes, en lo que fueren compatibles".

Rige a partir de su publicación.

Carlos Felipe García Molina

Vanessa de Paul Castro Mora

Danny Vargas Serrano

Gloria Zaide Navas Montero

Geison Enrique Valverde Méndez

Gilberth Jiménez Siles

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Luis Diego Vargas Rodríguez

Andrés Ariel Robles Barrantes

Kattia Cambronero Aguiluz

Melina Ajoy Palma

María Marta Carballo Arce

María Marta Padilla Bonilla

Katherine Andrea Moreira Brown

Óscar Izquierdo Sandí

Olga Lidia Morera Arrieta

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios. (Fecha de subido al SIL: 24-07-2024).